

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **158**

Fecha Estado: 24/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120120139900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	SANDRA MILENA - ALZATE RIVERA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	23/11/2020		
05266400300120150066300	Ejecutivo Singular	COMFENALCO ANTIOQUIA	BEATRIZ ELENA - CASTRILLON POSSO	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	23/11/2020		
05266400300120150071800	Ejecutivo Mixto	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	FABIO LEON - GARCES ZAPATA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	23/11/2020		
05266400300120160026300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	ERVIN ANDRES - LOAIZA PUERTA	El Despacho Resuelve: TRASLADO LIQUIDACION CREDITO	23/11/2020		
05266400300120170025300	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	DIANA ROSA PEREZ DORIA	El Despacho Resuelve: TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	23/11/2020		
05266400300120170110000	Ejecutivo Singular	INVERSIONES TRUJILLO MONTES S.A.	ALEXANDRA UMAÑA RODRIGUEZ	Sentencia. SENTENCIA ANTICIPADA	23/11/2020	0	0
05266400300120180019500	Ejecutivo Singular	URBANIZACIÓN VEGAS DE LAS FLORES P.H.	MABEL AMPARO - FORONDA CASTRO	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD.	23/11/2020		
05266400300120180094300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JUAN GABRIEL - RIVERA RESTREPO	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	23/11/2020		
05266400300120190047800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES MARIACA MARIN	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO	23/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190060100	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JUAN GABRIEL PEREZ GIRALDO	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	23/11/2020		
05266400300120190069300	Ejecutivo Singular	MANUEL HUMBERTO HINCAPIE SOTO	JAIME ALBERTO JIMENEZ PARRA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION.	23/11/2020		
05266400300120190138100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA GLORIA P.H	ALBERTO CARLOS URUETA PINEDA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	23/11/2020		
05266400300120200053700	Tutelas	ALEJANDRO DIAZ CARDONA	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: __termina incidente de desacato por sustraccion de materia. __ORDENA ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS PREVIA CANCELACION DE LA ORDEN DE ARRESTO __se solicita al COMANDANTE DE POLICIA no cumplir con la orden de arresto.	23/11/2020		
05266400300120200066300	Verbal	DIANA PATRICIA RESTREPO ARANGO	LUCENA DEL SOCORRO RESTREPO DIAZ	Auto rechazando demanda RECHAZA DEMANDA	23/11/2020	0	0
05266400300120200066800	Ejecutivo Singular	PARCELACION CAMPRESTRE BOSQUES DE BAVARIA PH	JUAN PABLO GRAJALES GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	23/11/2020	0	0
05266400300120200066900	Tutelas	ISABEL NCRISTINA ACEVEDO LONDOÑO	EPS SURA	El Despacho Resuelve: ADMITE INCIDENTE.	23/11/2020		
05266400300120200067100	Ejecutivo Singular	ANTONIO DE JESUS VILLADA HENAO	DIANA CRISTINA HENAO VALDERRAMA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	23/11/2020	0	0
05266400300120200067300	Ejecutivo Singular	LEYDY CRISTINA MONTOYA NARANJO	CATALINA LANCE ARGUMEDO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	23/11/2020	0	0
05266400300120200067600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MAUREN DALILIA CASTRO ALVAREZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	23/11/2020	0	0
05266400300120200068300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LIBIA CAROLINA BLANCO LEAL	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	23/11/2020	0	0
05266400300120200069600	Ejecutivo Singular	INGENIERIA Y SOLUCIONES INSOL SAS	CONSORCIO PISTA 2018	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	23/11/2020		0

ESTADO No. 158		Fecha Estado: 24/11/2020				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200069800	Tutelas	MIGUEL DAVID FLOREZ ESTRADA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR SUSTRACCION DE MATERIA.	23/11/2020		
05266400300120200070800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LAS ANTILLAS 1	JORGE HERNAN - DUQUE ISAZA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	23/11/2020	0	0
05266400300120200071000	Ejecutivo Singular	UNIONEGRO S.A.	ALEXANDER BARON PEÑALOZA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	23/11/2020	0	0
05266400300120200071200	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	JULIAN FRANCO ECHEVERRY	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	23/11/2020	0	0
05266400300120200071300	Verbal Sumario	LUIS BERNARDO - URIBE JARAMILLO	GLORIA CECILIA PRECIADO B.	Auto admitiendo demanda ADMITE Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	23/11/2020	0	0
05266400300120200071500	Ejecutivo Singular	KLEINER PALACIOS MENA	EDIL VANESSA VALENCIA MOSQUERA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	23/11/2020	0	0
05266400300120200071600	Ejecutivo Singular	PLASTICOS UNION SAS	DIEGO ALONSO RESTREPO BELTRAN	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	23/11/2020	0	0
05266400300120200071800	Ejecutivo Singular	ARMANDO QUIROGA GUERRERO	DIANA MARIA CARDONA MARIN	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	23/11/2020	0	0
05266400300120200072200	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	JUAN CARLOS - OCAMPO GUERRA	Auto rechazando demanda RECHAZA POR NO SUBSANAR	23/11/2020	0	0
05266400300120200072500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARTHA ISABEL LINARES AGUDELO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	23/11/2020	0	0
05266400300120200073000	Ejecutivo Singular	YAMILE - PEDRAZA PEÑA	DAGOBERTO IPUS CORREA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	23/11/2020	0	0
05266400300120200073100	Divisorios	OCTAVIO ALZATE RAMIREZ	JENIFER GUTIERREZ ZAPATA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsa INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	23/11/2020	0	0
05266400300120200078500	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A.	JORGE ALEXANDER SANCHEZ RIOS	Auto aceptando desistimiento TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO	23/11/2020	0	0

ESTADO No. 158		Fecha Estado: 24/11/2020				Página: 4	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200078800	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ADIEL ANCISAR ROJAS ALARCON	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA DE RESTITUCIÓN Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	23/11/2020	0	0
05266400300120200078800	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ADIEL ANCISAR ROJAS ALARCON	Auto librando mandamiento de pago en pesos POR UN ERROR INVOLUNTARIO SE HIZO HISTORIA LIBRANDO MANDAMIENTO, ESTA HISTORIA CORRESPONDE AL PROCESO 2020-00789 EL CUAL CORRESPONDE A LAS MISMAS PARTES DEL 2020-00788	23/11/2020	0	0
05266400300120200080000	Tutelas	ANA LUCIA ARANGO YEPES	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. FALLO TUTELA	23/11/2020		
05266400300120200080700	Tutelas	ANA BERTINA RUIZ VDA DE SERNA	SAVIA SALUD	Sentencia. FALLO TUTELA	23/11/2020		
05266400300120200081400	Tutelas	OSCAR ALONSO OSORIO COLORADO	DSSA	Sentencia. FALLO TUTELA	23/11/2020		
05266400300120200083100	Tutelas	MONICA ARISTIZABAL GARCIA	NANCY MARIA DIAZ GRANADOS	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	23/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1454
Radicado	0526640 03 001 2020-00676-00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA (IN REM)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MAUREN DALILA CASTRO ALVAREZ
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago, decreta el embargo de los bienes gravados con hipoteca y ordena integrar la litis por pasiva.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss, del C.G. del Proceso y el documento aportado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem y además, se cumple con lo indicado en los artículos 424, 431 y 467 ídem, es procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de la ciudadana MAUREN DALILA CASTRO ALVAREZ quienes se identifican con los números de cédula 43813154 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS:

- **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y OCHO CON MIL SETECIENTAS TREINTA Y OCHO UVR QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CVS (\$14.705.558.83)**

por concepto de capital acelerado y adeudado a la fecha de presentación de la demanda el cual fue entregado mediante contrato de mutuo con intereses, respaldado con la firma del pagare Nro. 1661 320122974 con vencimiento acelerado para la fecha de presentación de la demanda como ya se dijo según lo preceptuado en el artículo 19 de la ley 546 de 1999 o ley de vivienda concordante con el artículo 431 del C.G. del Proceso y respaldado con garantía hipotecaria (abierta de primer grado y sin límite de cuantía) constituido mediante escritura pública Nro. 3599 del 29 de octubre de 1996, otorgada y protocolizada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Medellín, y que gravó los bienes inmuebles identificados como apartamento 202 ubicado en la calle 32 C Nro. 78-70 de Envigado, distinguidos con el FMI 001-320485 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces el interés corriente bancario** según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día **21 de octubre de 2020** (día de la aceleración del plazo por la presentación de la demanda, artículo 19 de la ley 546 de 1999) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y el posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario cuyo titular es la demandada, inmueble distinguido con F.M.I. 001-320485 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y cuya ubicación es apartamento 202 ubicado en la calle 32 C Nro. 78-70 de Envigado, inmuebles que respaldan la obligación es decir sobre los cuales pesa dicho gravamen. Su determinación se encuentra en documentos anexos advirtiéndose que se encuentran ubicados en el municipio del Envigado Oficiéase en tal sentido.

TERCERO: Una vez inscrito el embargo, se ordena realizar la diligencia de secuestro y para ello se comisiona a las autoridades administrativas

especiales de Envigado, al cual se le conceden facultades para subcomisionar, relevar, y posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la diligencia, y en caso de ser necesario de allanar el inmueble.

Como secuestre se designa a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, y quien se localiza en la dirección carrera 41 Nro. 36 Sur 67 oficina 305 de Envigado con teléfono 3329206 y 3012052411, correo jososa22@hotmail.com, al cual se le comunicará su nombramiento en debida forma.

COSTAS:

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

QUINTO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372, 373 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

SEXTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días contestar la demanda, es decir para que proponga excepciones a su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los artículos 289 a 301 del estatuto procesal, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

OCTAVO: Se reconoce personería a la Dra. EUGENIA CARDONA VELEZ, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 53094 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **158** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **24/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1450
Radicado	05266 40 03 001 2020-00683-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LIBIA CAROLINA BLANCO LEAL
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de LIBIA CAROLINA BLANCO LEAL ciudadana identificada con cédula Nro. 1098623720 como persona natural, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$16.597.141.00).** por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré sin numeración con fecha de creación el 07 de marzo de 2017 y vencimiento para la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 28.92% EA o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **23 de octubre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ abogada titulada y en ejercicio con T.P 156563 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **158** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1451
Radicado	052664003001 2020-00696-00
Proceso	EJECUTIVO- ACCIÓN EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA ART 776 CO CO)
Demandante (s)	INGENIERIA Y SOLUCIONES INSOL S.A.S.
Demandado (s)	EQUICONSTRUCCION S.A.S. Y JUAN CARLOS SIERRA BOTERO COMO PERSONA NATURAL
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintitrés (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y los artículos 621, 712 y 772 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad INGENIERIAQ Y SOLUCIONES INSOL S.A.S. con Nit. 900139747-6 representada por LUIS ALBERTO RAMIREZ RIVERA en contra de la también sociedad comercial EQUICONSTRUCCIONES S.A.S. con Nit. 900307818-1 representada por ALVARO MIGUEL SOLANO ARROYO y en contra de JUAN CARLOS SIERRA BOTERO con cédula 70562215 como persona natural, por las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$99.127.726.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado el cual está contenido en la factura cambiaria de compraventa Nro. 3536 del 26 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **31 de diciembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía con agotamiento del procedimiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 372 y 373 y 443 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P. se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código de rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. PABLO UPEGUI JIMENEZ, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. 70562253 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en defensa de los derechos y garantías de la parte actora según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ~~158~~ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 24/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00698 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la respuesta que da la entidad accionada y, toda vez que mediante llamada telefónica, la parte accionante manifestó que ya la entidad le cumplió con la pretensión solicitada, por sustracción de materia se da por terminado el incidente de desacato de la referencia y, se ordena archivar las diligencias.

Es de anotar que no se dio aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.158 hoy _24/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

se notifica el presente auto a

DR. RIGOBERTO DE JESUS ARROYAVE ACEVEDO EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y, COMO PERSONA NATURAL.
CORREO: notificaciones@bello.gov.co

DRA. LUZ GUIOMAY GRISALES PATIÑO EN CALIDAD DE SECRETARIA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN Y COMO PERSONA NATURAL
CORREO:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1454
Radicado	0526640 03 001 2020-00676-00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA (IN REM)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MAUREN DALILA CASTRO ALVAREZ
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago, decreta el embargo de los bienes gravados con hipoteca y ordena integrar la litis por pasiva.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss, del C.G. del Proceso y el documento aportado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem y además, se cumple con lo indicado en los artículos 424, 431 y 467 ídem, es procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de la ciudadana MAUREN DALILA CASTRO ALVAREZ quienes se identifican con los números de cédula 43813154 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS:

- **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y OCHO CON MIL SETECIENTAS TREINTA Y OCHO UVR QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CVS (\$14.705.558.83)**

por concepto de capital acelerado y adeudado a la fecha de presentación de la demanda el cual fue entregado mediante contrato de mutuo con intereses, respaldado con la firma del pagare Nro. 1661 320122974 con vencimiento acelerado para la fecha de presentación de la demanda como ya se dijo según lo preceptuado en el artículo 19 de la ley 546 de 1999 o ley de vivienda concordante con el artículo 431 del C.G. del Proceso y respaldado con garantía hipotecaria (abierta de primer grado y sin límite de cuantía) constituido mediante escritura pública Nro. 3599 del 29 de octubre de 1996, otorgada y protocolizada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Medellín, y que gravó los bienes inmuebles identificados como apartamento 202 ubicado en la calle 32 C Nro. 78-70 de Envigado, distinguidos con el FMI 001-320485 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces el interés corriente bancario** según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día **21 de octubre de 2020** (día de la aceleración del plazo por la presentación de la demanda, artículo 19 de la ley 546 de 1999) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y el posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario cuyo titular es la demandada, inmueble distinguido con F.M.I. 001-320485 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y cuya ubicación es apartamento 202 ubicado en la calle 32 C Nro. 78-70 de Envigado, inmuebles que respaldan la obligación es decir sobre los cuales pesa dicho gravamen. Su determinación se encuentra en documentos anexos advirtiendo que se encuentran ubicados en el municipio del Envigado Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Una vez inscrito el embargo, se ordena realizar la diligencia de secuestro y para ello se comisiona a las autoridades administrativas

especiales de Envigado, al cual se le conceden facultades para subcomisionar, relevar, y posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la diligencia, y en caso de ser necesario de allanar el inmueble.

Como secuestre se designa a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, y quien se localiza en la dirección carrera 41 Nro. 36 Sur 67 oficina 305 de Envigado con teléfono 3329206 y 3012052411, correo jososa22@hotmail.com, al cual se le comunicará su nombramiento en debida forma.

COSTAS:

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

QUINTO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372, 373 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

SEXTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días contestar la demanda, es decir para que proponga excepciones a su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los artículos 289 a 301 del estatuto procesal, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

INTERLOCUTORIO 1454 RAD: 2020-00676-00

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

OCTAVO: Se reconoce personería a la Dra. EUGENIA CARDONA VELEZ, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 53094 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **158** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **24/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY_____DE_____2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1455
Radicado	052664003001 2020-00708-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL LAS ANTILLAS ETAPA 1 P.H.
Demandado (s)	JORGE HERNÁN DUQUE ISAZA Y PAOLA ANDREA QUINTERO
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Noviembre dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 424, y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, artículo 422 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, el Juzgado de conformidad con la facultad otorgada en el artículo 430 *ídem*; encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra del demandado y a favor del demandante por las expensas ordinarias y extraordinarias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la persona jurídica sin ánimo de lucro CONJUNTO RESIDENCIAL LAS ANTILLAS ETAPA 1 P.H. con Nit 900201484-9 representada por MARIA ALEJANDRA RAMIREZ RAMIREZ, en contra de JORGE HERNÁN DUQUE ISAZA y PAOLA ANDRÉA QUINTERO ciudadano que se identifica con número de cédula 71701097, 43759958, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$17.243.635.00),** por concepto de capital adeudado correspondiente a las EXPENSAS COMUNES o cuotas ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS de administración adeudadas respecto de Lote 44 unidad de vivienda 099 que hace parte integral del conjunto residencial LAS ANTILLAS ETAPA 1 P.H. ubicado en la carrera 36 D Nro. 43 Sur – 100 de Envigado el cual se identifica con el FMI 001-975516 éstas expensas ordinarias y extraordinarias fueron causadas desde el 01 de septiembre de 2013 tal y consta en la relación detallada (certificación expedida por el administrador la cual presta mérito ejecutivo) y que se anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a que cada cuota se torna exigible es decir al día siguiente a la fecha de causación mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento ejecutivo de pago solo por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso y hasta que se satisfaga la obligación y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G del Proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: En lo que respecta al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería a JUAN CARLOS MONTOYA ECHEVERRY abogado titulada y en ejercicio con T.P. 59935 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ____ DE ____ DE 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1441
Radicado	05266 40 03 001 2020-00710-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	UNIAGRO S.A.
Demandado (s)	ALEXANDER BARON PELALOZA
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA** a favor de la sociedad comercial UNIAGRO S.A. con Nit. 804009588-6 representada legalmente por MARTHA ISABERL DUARTE DUARTE en contra de ALEXANDER BARON PEÑALOSA con cédula 18224660 como persona natural, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$16.299.344.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré sin numeración con fecha de vencimiento para el 31 de julio de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **01 de agosto de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. ROSALBA CARRILLO DULCEY abogado titulado y en ejercicio con T.P 315749 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **158** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **24/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY_____DE _____2020
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1446
Radicado	052664053001 2020-00712-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA O BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JULIAN FRANCO ECHEVERRY
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. O BBVA S.A. con Nit 860003020-1 representante legal OSCAR CABRERA IZQUIERDO en contra de JULIAN FRANCO ECHEVERRY con cédulas Nro. 3474486 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS:

- **VEINTICINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$25.184.254.00).** por concepto de capital adeudado, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré Nro. MO26300105187609439600012815 con vencimiento para el 27 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **28 de diciembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.305.397.00).** por concepto de capital adeudado, correspondiente a diez (10) cánones de arrendamiento según contrato leasing financiero Nro. MO26300110244407459612973659 comprendidos entre el 23 de diciembre de 2019 al 22 de septiembre de 2020 correspondientes al bien inmueble apto 20069 garaje 123 cuatro útil Nro. 113 que forman parte integral de edificio AMATISTA LIFE STYLE ubicado en la calle 72 Sur 34-125 del Sabaneta con folios de matrícula 001-1300164, 001-1300041, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por los cánones que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso y hasta el momento en que se satisfaga en su totalidad la obligación o se termine el contrato y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles liquidados a la tasa de la una y medias veces la fijada por la superintendencia financiera de Colombia para el ICB.**

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 443 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. ASTRID ELENA PEREZ GOMEZ abogada titulada y en ejercicio con T.P. 119386 del C. S. de la Judicatura quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY__DE__ __2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1445
Radicado	052664003001 2020-00713-00
Proceso	DECLARATIVO – ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (LOCAL COMERCIAL)
Demandante (s)	LUIS BERNARDO URIBE JARAMILLO
Demandado (s)	GLORIA CECILIA PRECIADO BERRIO
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, deben cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme al Decreto 410 de 1971 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **LOCAL COMERCIAL**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por LUIS BERNARDO URIBE JARAMILLO ciudadano identificado con cédula Nro. 70076905 en contra de GLORIA CECILIA PRECIADO BERRIO con cédula Nro. 32225283, fundamentada en la causal de mora en el pago de diecisiete (17) canon de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado a la fecha de CATORCE MILLONES

CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$14.450.000.00) correspondiente al canon del periodo contractual comprendido entre el 01 de junio de 2019 y el 31 de octubre de 2020, sobre el local comercial ubicado en la carrera Nro. 39 Sur 17 de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: En relación con el derecho de postulación, se reconoce personería a MONICA RESTREPO ADARVE abogada titulada y en ejercicio con T.P. 273082 del C. S. de la Judicatura, para actuar en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a él otorgados.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **158**, fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **24/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY_____DE _____2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA._____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1440
Radicado	0526640 03 001 2020-00715-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
Demandante (s)	KLEINER PALACIO MENA
Demandado (s)	EDIL VANESSA VALENCIA MOSQUERA
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de KLEINER PALACIO MENA ciudadano identificado con el número de cédula 11810702 en calidad de acreedor o beneficiario directo del título valor y en contra de EDIL VANESSA VALENCIA MOSQUERA identificada con el número de cédula 1077468924 como persona natural y girado/aceptante del mismo, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00) por concepto de capital adeudado el cual está soportado en un título valor letra de cambio sin numeración con fecha de creación el 22 de mayo de 2019 y vencimiento para el 12 de octubre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **13 de octubre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, es decir, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 además del 443 por mandato expreso de la Ley 1564 de 2012. En caso contrario dese aplicación a los postulados del artículo 440 del estatuto procesal.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia artículo 17 del C. G. del Proceso.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería a NIVER PALACIOS PALACIOS abogado titulado y en ejercicio con T.P. 344493 expedida por el C. S. de la Judicatura, para representar los intereses y garantías de la demandada según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **158** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1439
Radicado	05266 40 03 001 2020-00716-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	PLASTICOS UNIÓN S.A.S.
Demandado (s)	DIEGO ALONSO RESTREPO BELTRAN
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA** a favor de la sociedad comercial PLASTICOS UNIÓN S.A.S. con Nit. 811040799-9 representada legalmente por su presidente RICARDO CASAS ZAPATA en contra de DIEGO ALONSO RESTREPO BELTRAN con cédula 8060586 como persona natural, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$2.069.500.00)**, por concepto de capital adeudado dado

mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 009 con fecha de vencimiento para el 06 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **07 de agosto de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ abogado titulado y en ejercicio con T.P 143739 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **158** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **24/11/2020** a las 8:00 A.M., y se desflja el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY_____DE _____2020
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1442
Radicado	05266 40 03 001 2020-00718-00
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	ARMANDO QUIROGA GUERRERO
Demandado (s)	DIANA MARIA CARDONA MARÍN
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 430 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, además de los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA a favor de ARMANDO QUIROGA GUERRERO ciudadano identificado con número de cédula 71625743 en contra de la señora DIANA MARIA CARDONA MARÍN con número de cédula 43188846, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000.00), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 001 de fecha 12 de octubre de 2019 y vencimiento para el 12 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **16 de octubre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición, imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, es decir, con agotamiento del procedimiento y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 y 443 del Código General del Proceso. En caso contrario se dará aplicación a los preceptos consagrados en el artículo 440 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de menor cuantía se debate en dos instancias, y está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: En lo que respecta al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería a CARLOS ANDRÉS VARGAS RUIZ, abogada titulada y en ejercicio con T.P 238418 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **158** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1453
Radicado	052664003001 2020-00722-00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado (s)	JUAN CARLOS OCAMPO GUERRA Y MARISOL BERMUDEZ RAMIREZ
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1361 del 09 de noviembre de 2020 y notificado por estados Nro. 149 del 10 de noviembre de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 152 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1452
Radicado	0526640 03 001 2020-00725-00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA (IN REM)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARTHA ISABEL LINARES AGUDELO
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago, decreta el embargo de los bienes gravados con hipoteca y ordena integrar la litis por pasiva.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss, del C.G. del Proceso y el documento aportado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem y además, se cumple con lo indicado en los artículos 424, 431 y 467 ídem, es procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra del ciudadano MARTHA ISABEL LINAREZ AGUDELO quien se identifican con los números de cédula 43757746, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS:

- **OCHENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CVS. (\$81.993.632.98)** correspondiente al capital (saldo insoluto) adeudado y respaldado con el pagaré 10990308293, con fecha de vencimiento para el 09 de noviembre de

2020, es decir, para la fecha de presentación de la demanda como ya se dijo según lo preceptuado en el artículo 19 de la ley 546 de 1999 o ley de vivienda concordante con el artículo 431 del C.G. del Proceso y respaldado con garantía hipotecaria (abierta de primer grado y sin límite de cuantía) constituido mediante escritura pública Nro. 4090 del 17 de abril de 2017 de la Notaría Quince del Circulo Notarial de Medellín, distinguidos con los FMI 001-1270677 Y 001-1270340 Zona Sur y alinderado según la escrita de la referencia, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces el interés corriente bancario** según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día **09 de noviembre de 2020** (día de la aceleración del plazo por la presentación de la demanda, artículo 19 de la ley 546 de 1999) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y el posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario cuyo titular es la demandada, inmueble distinguido con F.M.I. 001-1270677 y 001-1270340 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia, inmuebles que respaldan la obligación es decir sobre los cuales pesa dicho gravamen. Su determinación se encuentra en documentos anexos advirtiéndose que se encuentran ubicados en el municipio del Envigado Oficiéase en tal sentido.

TERCERO: Una vez inscrito el embargo, se ordena realizar la diligencia de secuestro y para ello se comisiona a las autoridades administrativas especiales de Envigado, al cual se le conceden facultades para subcomisionar, relevar, y posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la diligencia, y en caso de ser necesario de allanar el inmueble.

Como secuestro se designa a MOBILIARIA ASESORES Y CONSULTORES PROFESIONALES, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, y quien se localiza en la calle 52 - 49-27. PISO 9. ED. SANTA HELENA MEDELLIN, teléfono 322 10 69, a la cual se le comunicará su nombramiento en debida forma.

COSTAS:

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

QUINTO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite verbal de acuerdo a cuantía propio para los procesos ejecutivos con garantía hipotecaria con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372, 373 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

SEXTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días contestar la demanda, es decir para que proponga excepciones a su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los artículos 289 a 301 del estatuto procesal, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

OCTAVO: Se reconoce personería al Dr. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 156563 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **158** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **24/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1444
Radicado	0526640 03 001 2020-00730-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
Demandante (s)	YAMILE PEDRAZA PEÑA
Demandado (s)	DAGOBERTO IPUS CORREA
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de YAMILE PEDRAZA PEÑA ciudadano identificado con el número de cédula 63489695 en calidad de acreedor o beneficiario directo del título valor y en contra de DAGOBERTO IPUS CORREA identificada con el número de cédula 19273996 como persona natural y girado/aceptante del mismo, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000.00) por concepto de capital adeudado el cual está soportado en un título valor letra de cambio sin numeración con fecha de creación el 15 de agosto de 2019 y vencimiento para el 15 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **16 de agosto de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, es decir, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 372 y 373 además del 443 por mandato expreso de la Ley 1564 de 2012. En caso contrario dese aplicación a los postulados del artículo 440 del estatuto procesal.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía se debate en doble instancia y está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería a LUISA FERNANDA FERNÁNDEZ URBE abogado titulado y en ejercicio con T.P. 344164 expedida por el C. S. de la Judicatura, para representar los intereses y garantías de la demandada según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **158** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1368
RADICADO	052664003001 <u>2020-00731-00</u>
PROCESO	DECLARATIVO DIVISORIO MATERIAL O POR VENTA
DEMANDANTE (S)	OCTAVIO ALZATE RAMIREZ
DEMANDADO (S)	JENIFER GUTIERREZ ZAPATA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Nueve (09) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, DECLARATIVA DIVISORIO MATERIAL o POR VENTA DE BIEN INMUEBLE incoada por OCTAVIO ALZATE RAMIREZ en contra de JENIFER GUTIERREZ ZAPATA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 85 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 1395 de 2010, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

- En razón de que tanto los hechos como las pretensiones deben ser concordantes, y que uno de los presupuestos de la acción invocada, cuya naturaleza es de un proceso liquidatoria, aunque el legislador la ubique en el campo de los procesos especiales, el cual fue denominado como DIVISORIO MATERIAL O POR VENTA, es que la demanda sea presentada por alguno de los titulares del derecho real de dominio en cualquier porcentaje, acción que debe ir en contra de los demás titulares, propietarios o comuneros en el derecho real de dominio del bien que debe ser del orden privado (litisconsorcio necesario). Así las cosas, al hacer un estudio previo de la demanda, se advierte la existencia de una serie de circunstancias que impiden que la misma sea admitida, hasta tanto el abogado que represente a la parte demandante revise la acción que presenta y los requisitos axiológicos de la misma y que por demás han sido ratificados desde antaño por la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, veamos por qué:*
En primer lugar, se advierte que el debate jurídico se plantea sobre un bien inmueble que no ha sido desagregado jurídicamente, es decir, que no cuenta con FMI, independiente, pues se trata solo de un bien que según su naturaleza corresponde a “un bien común dentro de una copropiedad horizontal ley 675 de 2001” nótese como el propietario pleno y singular del primer piso, demanda a la propietaria plena y singular del segundo piso, pues considera que la terraza al ser de ambos, él le corresponde el uso o beneficio de la misma. Sobre este particular, se advierte de contera esta Juzgadora que el Togado confunde dos

*conceptos relacionados con el régimen de los bienes en Colombia, pues una cosa es la figura de la “**COMUNIDAD O DERECHO EN COMUN Y PROINDIVISO Y OTRA MUY DISTINTA LA FIGURA DE LA COPROPIEDAD POR VIRTUD DE LA LEY 675 DE 2001**”. Pues no es atinado pretender la división o venta del un bien en común y no en comunidad, pues sería como que un copropietario pretenda a través de esta vía, se proceda a la venta o división de la piscina de un inmueble.*

*En este orden de ideas, es completamente desacertado pretender la partición material o por venta de un espacio o bien que está sometido a dicha normatividad como BIEN COMÚN, sumándose que también por virtud de la ley en cita artículo 3 y 20, la cubierta del edificio se trata de **UN BIEN COMUN ESENCIAL**, donde no se puede disponer de ellos en ninguna forma, y solo excepcionalmente con el lleno de los requisitos que establece la citada ley, siendo entonces procedente en este caso otro tipo de acción diferente al divisorio, pues de entrada no se cumple con los requisitos legales, en razón de ello sería someter al Juzgado a adelantar una acción para llegar a la sentencia y señalar allí que no se cumplen con los presupuestos procesales, gran desgaste a la Justicia, en razón de todo lo anterior, de allí que por economía procesal, deberá el Profesional del Derecho adecuar la acción o sustentar jurídicamente si es que se dan los presupuestos legales que permitan iniciar la presente acción. En caso de insistir en la acción deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria del bien sujeto a partición y el avalúo catastral del mismo, pues este es el que exige la ley como presupuesto de la acción invocada.*

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho, pues la misma se presenta de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **158** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00748 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Tal como se solicita y por ser procedente, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionante.

Se ordena remitir las diligencias al Despacho indicado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.158 hoy _24/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1457
Radicado	0526640 03 001 2007-01150-00 hoy 2020-00329-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	INVERSORA PICHINCHA S.A.
Demandado (s)	JORGE SANCHEZ RIOS
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda. Art 317 ley 1564 de 2012. Artículo 317 Nral 2º literal B <u>CON SENTENCIA</u>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente a la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto normativo 317 Numeral 2º literal B, de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2007 y reasignado en el año 2020, en el cual la persona jurídica INVERSORA PICHINCHA S.A. demandó al ciudadano JORGE SANCHEZ RIOS para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, éste le cancelara una suma insoluta de dinero contenida en títulos valores, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia financiera y adicionalmente fuera condenado al pago de las costas que se generaran como gastos del proceso.

El Despacho mediante auto interlocutorio 000 del 19 diciembre de 2007 libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado y a favor del demandante, y una vez integrada la litis y tramitado el proceso en debida forma se ordenó continuar con la ejecución en contra de ésta mediante auto/sentencia 200 del 23 de mayo de 2008 , finalmente el proceso se encuentra en etapa de la ejecución forzada, la cual requiere como actuación mínima por parte del demandante mantener actualizada la liquidación del crédito.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su tenor literal;

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

A) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

B) SI EL PROCESO CUENTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA A FAVOR DEL DEMANDANTE O AUTO QUE ORDENA SEGUIR

**ADELANTE LA EJECUCIÓN, EL PLAZO PREVISTO EN ESTE NUMERAL
SERÁ DE DOS (2) AÑOS; (.....)**

Ahora, se resalta que esta institución jurídica trae consigo una serie de consecuencias procesales, luego de su decreto, entre ellas a saber;

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses** contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (....).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de **DOS AÑOS CONTENIDO EN EL NUMERAL 2º LITERAL B**, anteriormente referenciado debe computarse a partir del 01 de octubre de 2012 para los procesos que estuvieran en curso a esa fecha por virtud del artículo 625 *ibídem*, ello en concordancia con el artículo 14 del decreto 736 de 2012, ahora, es de resaltar que en los procesos nuevos o tramitados posteriormente a dicha fecha, es evidente que el término debe computarse desde la fecha de la última actuación impulsada.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(....)

7. *El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).*

Así las cosas; descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso satisface los requisitos axiales para la aplicación de la figura en comento, toda vez que del estudio del plenario se colige con claridad meridiana y sin lugar a que exista lugar a equivoco alguno que la última actuación surtida al interior de este corresponde a una providencia que dispuso aceptar una subrogación parcial del crédito del 25 de noviembre de 2009 obrante a folio 90 del plenario lo que se traduce en que para la presente fecha ha transcurrido más de los dos años de inactividad procesal, tiempo mínimo que exige la norma procesal en comento para su aplicación, circunstancia endilgable a la parte demandante por mantener una actitud contumaz frente al mismo, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 2º literal B del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de dineros al demandado si existieron retenciones y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos Judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción, informándose que el proceso termino por la aplicación de ésta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del citado artículo 317 *idem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda declarativa incoada por la persona jurídica INVERSORA PICHINCHA S.A. en contra de JORGE ALEXANDER SNACHEZ RIOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos y la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, el correspondiente archivo de las diligencias, y la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ~~158~~ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ~~24/11/2020~~ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1458
Radicado	052664003001 2020-00788-00
Proceso	DECLARATIVO – ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (LOCAL COMERCIAL)
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.
Demandado (s)	GLORIA NANCY MONTES MARULANDA Y OTROS
Tema y subtemas	Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, deben cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme al Decreto 410 de 1971 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **LOCAL COMERCIAL**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por ANA MARIA RESTREPO ADARVE y en contra de los señores GLORIA NANCY MONTES MARULANDA - ADIEL ANCISAR ROJAS ALARCÓN – GLORIA AMPARO SALAZAR OSPINA ciudadanos que se

identifican con los números de cédula 43795542, 74181955, 24758142 respectivamente, fundamentada en la causal de mora en el pago de dos (02) canon de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado a la fecha de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$4.920.000.00) correspondiente al canon del periodo contractual comprendido entre el 15 de septiembre y el 14 de noviembre de 2020 sobre el inmueble ubicado en la calle 36 Sur Nro. 41 – 61 de Envigado (local comercial).

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. DANIEL BERMÚDEZ HERRERA abogado titulado con T.P. 298585 del C. S. de la Judicatura, para actuar en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a él otorgados.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **158** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY____DE ____2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA._____



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1459
Radicado	052664053001 2020-00789-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	GLORIA NANCY MONTES MARULANDA Y OTROS
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por MARIA EUGENIA ADARVE MUÑOZ en contra de GLORIA NANCY MONTES MARULANDA - ADIEL ANCISAR ROJAS ALARCÓN – GLORIA AMPARO SALAZAR OSPINA ciudadanos que se identifican con los números de cédula 43795542, 74181955, 24758142 respectivamente; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$4.920.000.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a dos canon de arrendamiento comprendidos entre el 0115 de septiembre y el 14 de noviembre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la calle 36 Sur Nro. 41 – 61 de Envigado (local comercial), más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$7.380.000.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 10° del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 442 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería a DANIEL BERMUDEZ HERRERA abogado titulado con T.P. 298585 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **158** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY__DE ____ __2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1340
Radicado	05266 40 03 001 2020-00831 00
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante (s)	MÓNICA ARISTIZABAL GARCÍA
Accionado (s)	NANCY MARÍA DÍAZ GRANADOS
Tema y subtemas	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por MÓNICA ARISTIZABAL GARCÍA, en contra de la NANCY MARÍA DÍAZ GRANADOS por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción constitucional.

TERCERO: Notifíquese al accionado, por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las

entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

CUARTO: La respuesta a la presente acción constitucional deberá ser remitida al correo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número del proceso, el juzgado al cual va dirigido y las partes procesales.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, Envigado Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veinte. En la fecha, siendo las dos de la tarde en la cual se recibirá interrogatorio de parte a las señoras: LUZ ADIELA TORRES RAMIREZ, BEATRIZ ELENA TORRES RAMIREZ, AMPARO RAMIREZ DE TORRES y OLGA FABIOLA CARMONA DE CASTRILLON a petición de la sociedad ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE quien actúa por intermedio de apoderada judicial, Doctora ADRIANA FINLAY PRADA Rdo. 05266 40 03 001 2020 00075 00, al efecto la suscrita Juez la declaró abierta con tal fin. Habiéndose esperado hasta las 2:15 pm no comparecieron los citados ni el convocante a la audiencia señalada. No siendo otro el motivo de la presente se cierra.

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00537 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Toda vez que mediante llamada telefónica, la parte accionante manifestó que ya la entidad le cumplió con la pretensión solicitada, por sustracción de materia se da por terminado el proceso de la referencia.

Consecuente con lo anterior, se ordena archivar las diligencias, previa cancelación de la orden de arresto ordenada a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS.-

Se le solicita al COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DE ABURRA que no dé cumplimiento a la orden de arresto por el término de cinco días impuesta a la antes citada y, ordenada mediante auto de noviembre cuatro de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.158 hoy 24/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

Auto interlocutorio	1454
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00654 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	JULIO CESAR TORRES ARBOLEDA
ACCIONADO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

La parte accionante instaura el presente incidente de desacato manifestando que la entidad accionada no le ha cumplido con las pretensiones solicitadas y ordenadas en el fallo de tutela, es por ello, que el Despacho procede a darle tramite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y

AUTO INTERLOCUTORIO –

oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela, concediéndole el término de un día para que se pronuncie y presente sus descargos y en caso de no cumplirse con lo antes indicado, se procederá a dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CON BASE EN LO ANTERIOR, se ordena REQUERIR POR UNA SOLA VEZ, a la parte accionada, DR. RIGOBERTO DE JESUS ARROYAVE ACEVEDO en su calidad de secretario de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y a su vez como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato y, se le concede el término de un día contado a partir del recibo

AUTO INTERLOCUTORIO –

de la notificación del presente auto, a fin de que se sirva pronunciarse al respecto y presentar sus descargos.-

SEGUNDO: Se le hace saber al accionante que ya los INCIDENTES DE DESACATO, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ.-

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DR. RIGOBERTO DE JESUS ARROYAVE ACEVEDO EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y A SU VEZ COMO PERSONA NATURAL

CORREO: notificaciones@bello.gov.co.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1437
Radicado	052664003001 2020-00663-00
Proceso	DECLARATIVO DE RENDICIÒN PROBOCADA DE CUENTAS
Demandante (s)	MARIA EUCARIS ARANGO Y OTRA
Demandado (s)	LUCENA DEL SOCORRO RESTREPO DIAZ
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1213 del 15 de octubre de 2020 y notificado por estados Nro. 133 del 16 de octubre de la misma anualidad, pues si bien presentó un escrito en el que trató de justificar el no aportar los documentos exigidos, también no es menos cierto que de conformidad con lo normado en el artículo 78 numeral 10 es obligación de las partes probar el supuesto de hecho en el que se funda su pretensión, adicionalmente la acción que propone exige como requisito que la parte actora allegue o demuestre que la persona demandada tiene el deber legal o contractual de rendir cuentas, hecho que en el presente asunto brilló por su ausencia, en razón de lo anterior el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P;

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de hacer la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose, por tratarse de una demanda virtual.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **158** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1447
Radicado	052664003001 2020-00668-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	PARCELACIÓN CAMPESTRE BOSQUEZ DE BAVARIA P.H.
Demandado (s)	JUAN PABLO GRAJALES GOMEZ
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Noviembre dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 424, y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, artículo 422 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, el Juzgado de conformidad con la facultad otorgada en el artículo 430 *ídem*; encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra del demandado y a favor del demandante por las expensas ordinarias y extraordinarias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la persona jurídica sin ánimo de lucro PARCELACIÓN BOSQUES DE BAVARIA P.H. con Nit 9011391148 representada por la también sociedad comercial ADMINISTRACIONES Y ASESORIAS JURÍDICAS S.A.S. en contra de JUAN PABLO GRAJALES GOMEZ ciudadano que se identifica con número de cédula 3438732, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.131.396.00)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a las EXPENSAS COMUNES o cuotas ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS de administración adeudadas respecto del lote Nro. 1 que hace parte integral del conjunto residencial el cual está ubicado en el sector LAS PALMAS de Envigado el cual se identifica con el FMI 001-1198430 éstas expensas ordinarias y extraordinarias fueron causadas desde el 01 de octubre de 2019 tal y consta en la relación detallada (certificación expedida por el administrador la cual presta mérito ejecutivo) y que se anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a que cada cuota se torna exigible es decir al día siguiente a la fecha de causación mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento ejecutivo de pago solo por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso y hasta que se satisfaga la obligación y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G del Proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: En lo que respecta al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería a GLORIA INÉS VELASQUEZ JIMENEZ abogada titulada y en ejercicio con T.P. 59935 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **158** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ DE 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1443
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2020– 00669 00
REFERENCIA:	INCIDENTE DESACATO A ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE	ISABEL CRISTINA ACEVEDO LONDOÑO
Accionado	SURA EPS
TEMA:	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

En el presente incidente de desacato se ordenó requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara y diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, ahora, no obstante habersele requerido no dio respuesta alguna, por lo que se concluye por parte del Despacho, que continúa así la omisión de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela, en consecuencia al tenor del precepto 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece las sanciones a las que se debe dar aplicación, es procedente admitir el presente incidente de desacato.-

Es de anotar además, que también debe tenerse en cuenta la Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el incidente de desacato debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial

AUTO INTERLOCUTORIO –

de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término, es por ello, que la parte accionada debe tener en cuenta que el incidente de desacato se debe resolver en el término de diez días.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite el presente incidente de desacato formulado por la señora ISABEL CRISTINA ACEVEDO LONDOÑO contra el Dr. GABRIEL MESA NICHOLLS en su calidad de representante legal de SURA EPS y/o quien haga sus veces y como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, de no proceder de conformidad, se dará aplicación a las sanciones de ley.-

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la entidad accionada, concediéndole el término de tres días a fin de que se sirva pronunciarse y presentar sus descargos indicando el porqué de su no cumplimiento y, solicite pruebas en caso de considerarlas necesarias.

TERCERO: Se le recuerda a la parte accionada que las sanciones a las que se dará aplicación, son las establecidas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52 que a la letra dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un despacho judicial, tendrá una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse

AUTO INTERLOCUTORIO –

la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” (Subrayas del despacho).-

CUARTO: Se decreta como pruebas para la parte accionante: Tener en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas y aportados con el escrito.- Para la parte accionada, aún no se decretan dichas pruebas, pero en caso de pronunciarse y solicitar alguna prueba se procederá de inmediato a decretarlas.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web de
la rama judicial No.158 hoy 24/11/2020
a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

El Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DR. GABRIEL MESA NICHOLLS EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS Y/O
QUIEN HAGA SUS VECES Y COMO PERSONA NATURAL
CORREO: notificacionesjudiciales@epssura.comco.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1448
Radicado	0526640 03 001 2020-00671-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
Demandante (s)	ANTONIO DE JESUS VILLADA HENAO
Demandado (s)	DIANA CRISTINA HENAO VALDERRAMA
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de ANTONIO DE JESUS VILLADA HENAO con número de cédula 70552514 en calidad de acreedor o beneficiario directo del título valor y en contra de DIAND CRISTINA HENAO VALDERRAMA con cédula Nro. 1037576034 como persona natural y girado/aceptante del mismo, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$22.000.000.00) por concepto de capital adeudado el cual está soportado en un título valor letra de cambio sin numeración con fecha de creación el 04 de noviembre de 2017 y vencimiento para el 01 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **02 de enero de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000.00) por concepto de capital adeudado el cual está soportado en un título valor letra de cambio sin numeración con fecha de creación el 18 de noviembre de 2018 y vencimiento para el 01 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **02 de enero de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, es decir, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 372 y 373 además del 443 por mandato expreso de la Ley 1564 de 2012. En caso contrario dese aplicación a los postulados del artículo 440 del estatuto procesal.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efectos de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería a JUAN FERLEY BARRERA SÁNCHEZ abogado titulado y en ejercicio con T.P. 267932 expedida por el C. S. de la Judicatura, para representar los intereses y garantías de la demandada según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **158** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1449
Radicado	0526640 03 001 2020-00673-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO EJECUTIVO (ACTA DE CONCILIACIÓN)
Demandante (s)	LEYDY CATALINA MONTOYA NARANJO
Demandado (s)	CATALINA LANCE ARGUMEDO
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y demás normas concordantes de la ley 640 de 2001, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** de mínima cuantía a favor de LEYDY CRISTINA MONTOYA NARANJO quien se identifica con el número de cédula 32257441 como persona natural y en contra de la ciudadana CATALINA LANCE ARGUMEDO con número de cédula 43879348 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$680.000.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en una acta de conciliación celebrada en la Casa de Justicia del Bosque el 17 de diciembre de 2019, contentiva de una obligación clara expresa y exigible desde el día 21 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual o 0.5 mensual por tratarse de una obligación conciliada entre las partes, es decir, se trata de una obligación de naturaleza civil, lo anterior conforme a los postulados del artículo 1617 del estatuto civil, liquidación que se presentará a partir del **21 de febrero de 2020** y hasta que la obligación se satisfaga en su totalidad.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía, esto es, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: La señora LEYDY CRISTINA MONTOYA NARANJO actuará en causa propia por tratarse de un proceso cuyas pretensiones son de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **152** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ____ DE _____ 2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*
